

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por gestión de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2. - HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos sólidos urbanos, prestado a inmuebles, alojamientos, locales y establecimientos, tengan o no actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, por así permitirlo el Plan General de Ordenación Urbana de Mejorada del Campo.

A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de inmuebles y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de residuos domésticos y residuos comerciales asimilables a domésticos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Este servicio es de carácter general y de recepción obligatoria para aquellos inmuebles y establecimientos sitos en el término Municipal de Mejorada del Campo donde se preste efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del mismo no exime de la obligación de contribuir.

Artículo 3. - SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

La administración municipal, considera al propietario del inmueble como sujeto pasivo para la exacción de la presente tasa.

La administración municipal girará el recibo al sujeto pasivo que ostente la titularidad del derecho conforme establece el artículo 61 del RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales. Asimismo, en el caso de ostentar la misma titularidad y el mismo porcentaje, se girará el recibo según el orden en el que aparezcan en el Catastro inmobiliario.

Artículo 4. - RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala

fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija multiplicada por el coeficiente elemento superficie, por unidad de bien inmueble (bienes diferenciados catastralmente), que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

Establecimientos y locales:

1.- Por la recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos en polígonos o zonas industriales en casco urbano, y por supermercados, hipermercados en cualquier emplazamiento dentro del municipio, se aplicará la siguiente escala:

a) De 1 a 5 empleados	185,00 €
b) De 6 a 10 empleados	220,00 €
c) De 11 a 30 empleados	750,00 €
d) De 31 a 60 empleados	1.250,00 €
e) Más de 60 empleados	3.295,00 €
2.- Por cada local radicado dentro del centro urbano (año)	
	185,00 €
3.- Bares, cafeterías dentro centro urbano (año)	
	195,00 €
4.- Restaurantes, clubes, salas de fiesta, pensiones, hoteles, residencias casco urbano (año)	
	400,00 €

2.- Coeficiente superficie (superficie catastral total del suelo del inmueble según la Gerencia Territorial del Catastro, incluidos patios, aparcamientos, etc.).

a)	0 a 100 m ²	1
----	------------------------	---

b)	101 m ² a 500 m ²	1,2
c)	501 m ² a 1.000 m ²	1,4
d)	1.001 m ² a 5.000 m ²	1,6
e)	5.001 m ² a 10.000 m ²	2
f)	Más de 10.000 m ²	2,5

Se girará un recibo de tasa por recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos por cada inmueble. En el supuesto de agrupación de inmuebles, diferenciados catastralmente, para el ejercicio de una misma actividad se sumarán, las superficies de los mismos (según conste el proyecto de licencia de instalación y funcionamiento de la actividad presentado en esta Entidad) así como el número de empleados que ejercen la actividad, emitiéndose un solo recibo.

Inmuebles de uso residencial

Para el supuesto de viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, la cuota tributaria de la Tasa por recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos consistirá en una cantidad anual, cuya cuantía vendrá determinada con carácter general por el tramo de valor catastral en que se encuentre y, con carácter especial, en base al mismo tramo de valor catastral, si reúnen la condición de familia numerosa:

Tarifa básica:

Valor Catastral	Tarifa
Hasta 60.000,99 euros	83,00 €
De 60.001 a 100.000,99 euros	90,00 €
Más de 100.001 euros	99,90 €

Tarifa reducida:

Las tarifas reducidas reguladas en la presente ordenanza solamente se aplicarán a la única vivienda que constituya la residencia habitual de la unidad familiar, entendiéndose por unidad familiar la regulada en el artículo 82* de la Ley 35/2006, de 28 de

noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio o del sujeto pasivo en el caso de no tener cargas familiares y no al resto de inmuebles que posea la familia o el sujeto pasivo en su caso.

A estos efectos se considerará como residencia habitual, la vivienda donde esté empadronada la familia o el sujeto pasivo, siendo requisito indispensable para poder aplicar las tarifas reducidas que la unidad familiar o el sujeto pasivo independiente estén empadronados en Mejorada del Campo.

***Artículo 82 Tributación conjunta**

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.^a La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.^a En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.^a de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

a) **Sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa:**

Esta tarifa reducida se extenderá previa instancia de parte, desde el periodo siguiente a aquél en el que se solicite y mientras dura la calificación de familia numerosa. En caso de que se esté disfrutando de bonificación en el Impuesto de Bienes Inmuebles por familia numerosa, la tarifa reducida se aplicará de oficio.

Valor Catastral	Tarifa
-----------------	--------

Hasta 60.000,99 euros	62,25 €
De 60.001 a 100.000,99 euros	69,50 €
Más de 100.001 euros	79,92 €

b) Sujetos pasivos que se encuentren en riesgo de exclusión social, considerando como tales:

i. Perceptores de Renta Mínima de Inserción. La concesión de la tarifa reducida deberá ser informada por servicios sociales municipales.

ii. Perceptores de Ingreso Mínimo Vital. A estos efectos se tendrá que presentar documentación acreditativa de Instituto Nacional de la Seguridad Social que justifique dicho requisito.

Valor Catastral	Tarifa
Hasta 60.000,99 euros	8,30 €
De 60.001 a 100.000,99 euros	9,00 €
Más de 100.001 euros	9,99 €

c) Sujetos pasivos en los que la unidad familiar se encuentre dentro de los parámetros salariales inferiores o iguales, al límite fijado en cada momento por el Gobierno para el salario mínimo interprofesional.

A estos efectos se tendrá que justificar los ingresos mediante la declaración de IRPF, presentada en el ejercicio anterior para aquel en el que se solicita la reducción o certificado negativo de IRPF y justificante de ingresos.

Valor Catastral	Tarifa
Hasta 60.000,99 euros	8,30 €
De 60.001 a 100.000,99 euros	9,00 €
Más de 100.001 euros	9,99 €

d) Sujetos pasivos en los que la unidad familiar haya certificación de situación de violencia de género. **Deberá presentar informe del punto de violencia de género del Ayuntamiento de Mejorada del Campo**

Valor Catastral	Tarifa
Hasta 60.000,99 euros	41,50 €
De 60.001 a 100.000,99 euros	45,00 €
Más de 100.001 euros	49,95 €

Si se producen dos de las anteriores circunstancias los sujetos pasivos podrán solicitar la que sea más ventajosa.

Estas reducciones de la tarifa son de carácter rogado, anual (familias numerosas mientras dure la calificación) y único, es decir, previa instancia de parte, **que deberán presentar en el Registro de General de Entradas del Ayuntamiento antes del día 31 de diciembre de cada ejercicio, entrando en vigor en el ejercicio siguiente a aquel en el que se soliciten.**

Artículo 6. - DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio de la prestación del servicio, el día de comienzo no coincida con el año natural en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la prestación del servicio, que será siempre y en todo caso en el primer mes siguiente al acuerdo de concesión de la Licencia de Primera Ocupación.

Artículo 7. - DECLARACIÓN E INGRESO.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles y que tengan trascendencia tributaria a efectos de la presente Tasa.

A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles afectos a la prestación del Servicio de la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, las siguientes:

- a) De orden físico: La realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.
- b) De orden económico: La modificación del uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.
- c) De orden jurídico: La transmisión de la titularidad, la segregación y la agrupación de los bienes inmuebles.

Los plazos de presentación de las declaraciones tributarias aludidas en los apartados anteriores serán los siguientes:

- a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo de concesión por el Órgano municipal competente, de la Licencia de Primera Ocupación o de la Licencia municipal que habilite la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes.
- b) Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo, por el Órgano municipal competente, de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.
- c) Para las variaciones de orden jurídico, 1 mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.

Dichas variaciones surtirán efecto en la Matrícula del período impositivo siguiente.

La falta de presentación de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores constituirá infracción tributaria leve, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.2 de la Ley General Tributaria.

La presentación fuera de plazo de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores determinará el devengo de los recargos e intereses de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la Matrícula, salvo en los supuestos de inicio de la prestación del servicio en que el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ordenanza. En estos casos las cuotas se liquidarán por la Administración Municipal, notificando éstas a los sujetos pasivos sustitutos para que efectúen el pago dentro de los plazos establecidos en el artículo-62.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Una vez notificada la liquidación correspondiente al año de alta en la Matrícula, los plazos de cobranza de los períodos sucesivos se notificarán colectivamente mediante edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Mejorada del Campo.

La Administración Municipal, podrá dictar de oficio las liquidaciones tributarias que procedan cuando los elementos que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo, la existencia de elementos determinantes del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados, e incluir, de oficio, en la Matrícula de la Tasa las variaciones que procedan.

Artículo 8. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal fue modificada y aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en su Sesión de 28 de octubre de 2021 y entrará en vigor el día después de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”